

Ciudad de México a, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500024019**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500024019**, en el cual solicitó:

"...En atención a la solicitud formulada el 15 de abril de 2019, ante la Representación de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí, por los representantes del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario denominado "San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito", perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y relativo al asunto agrario relacionado con dicha solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción VII, 4, 11, 18, 59 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de San Luis Potosí y demás relativos y aplicables de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apelando al Derecho Humano de acceso a la información, se solicita respetuosamente lo siguiente:

1. solicitud realizada al C. Procurador Agrario para la emisión de opinión a que se refiere el artículo 75 de la Ley Agraria, referente a la aportación de Tierras de Uso Común a una Sociedad Mercantil, que fue presentada por conducto de la Delegación Estatal (hoy representación) de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí de fecha 26 de febrero de 2019;

2. cada uno de los Anexos que acompañan la solicitud antes mencionada, que fueron analizados de conformidad con lo dispuesto por el Manual que establece el Procedimiento para la Emisión de la Opinión de referencia;

3. Oficio PASLP/462/2019 relativo a observaciones para subsanar, de fecha 01 de marzo de 2019; Notificación recibida por las autoridades comunales del Núcleo Agrario denominado "San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito", de fecha 11 de diciembre de 2018;

4. Oficio o solicitud de fecha 16 de abril de 2019, donde los integrantes del Comisariado de Bienes comunales solicitan prórroga...." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización

"Documentos relacionados con el asunto de la comunidad San Juan de Guadalupe, perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., tramitado ante la Representación Estatal de la Procuraduría Agraria en el mismo municipio y Estado" (SIC)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500024019**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0612/2019** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/1116/2019** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **PASLP/SC/1461/2019** fechado el cinco del mismo mes y año, signado por la Subdelegado Operativo y Encargado de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí; el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0612/2019** de fecha 26 de junio de 2019, que dirige al Ing. Álvaro Pineda Maldonado, Subdelegado Operativo y Encargado de la Procuraduría Agraria en el Estado de **San Luis Potosí**, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500024019**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria, en la que el promovente solicita:

"...En atención a la solicitud formulada el 15 de abril de 2019, ante la Representación de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí, por los representantes del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario denominado "San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito", perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y relativo al asunto agrario relacionado con dicha solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción VII, 4, 11, 18, 59 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí y demás relativos y aplicables de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apelando al Derecho Humano de acceso a la información, se solicita respetuosamente lo siguiente:

1. solicitud realizada al C. Procurador Agrario para la emisión de opinión a que se refiere el artículo 75 de la Ley Agraria, referente a la aportación de Tierras de Uso Común a una Sociedad Mercantil, que fue presentada por conducto de la Delegación Estatal (hoy representación) de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí de fecha 26 de febrero de 2019;
2. cada uno de los Anexos que acompañan la solicitud antes mencionada, que fueron analizados de conformidad con lo dispuesto por el Manual que establece el Procedimiento para la Emisión de la Opinión de referencia;
3. Oficio PASLP/462/2019 relativo a observaciones para subsanar, de fecha 01 de marzo de 2019; Notificación recibida por las autoridades comunales del Núcleo Agrario denominado "San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito", de fecha 11 de diciembre de 2018;
4. Oficio o solicitud de fecha 16 de abril de 2019, donde los integrantes del Comisariado de Bienes comunales solicitan prórroga...." (SIC)

2



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRESTRIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500024019
Resolución PA/CT/R-ORD-60/2019
Sentido: Información Confidencial

Otros datos para facilitar su localización

Documentos relacionados con el asunto de la comunidad San Juan de Guadalupe, perteneciente al Miunicipio de San Luis Potosí, S.L.P., tramitado ante la Representación Estatal de la Procuraduría Agraria en el mismo municipio y Estado

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PASLP/SC/1461/2019 de fecha 05 de julio de 2019, y versión pública (631 fojas)**, suscrito por la Ing. Álvaro Pineda Maldonado, Subdelegado Operativo y Encargado de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información precitada..."

3

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"...En respuesta a su atento Oficio No. PA/UT/0612/2019 del 26 de junio del 2019, recibido en esta Delegación San Luis Potosí de la Procuraduría Agraria el 05 de julio del 2019; relativo a la solicitud de información con número de Folio **1510500024019**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), expresada en los siguientes términos por el promovente:

"...En atención a la solicitud formulada el 15 de abril de 2019, ante la Representación de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí, por los representantes del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario denominado "San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito", perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y relativo al asunto agrario relacionado con dicha solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción VII, 4, 11, 18, 59 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública para el Estado de San Luis Potosí y demás relativos y aplicables de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apelando al Derecho Humano de acceso a la información, se solicita respetuosamente lo siguiente:

- 1. solicitud realizada al C. Procurador Agrario para la emisión de opinión a que se refiere el artículo 75 de la Ley Agraria, referente a la aportación de Tierras de Uso Común a una Sociedad Mercantil, que fue presentada por conducto de la Delegación Estatal (hoy representación) de la Procuraduría Agraria en San Luis Potosí de fecha 26 de febrero de 2019;**
- 2. cada uno de los Anexos que acompañan la solicitud antes mencionada, que fueron analizados de conformidad con lo dispuesto por el Manual que establece el Procedimiento para la Emisión de la Opinión de referencia;**
- 3. Oficio PASLP/462/2019 relativo a observaciones para subsanar, de fecha 01 de marzo de 2019; Notificación recibida por las autoridades comunales del Núcleo Agrario denominado "San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito", de fecha 11 de diciembre de 2018;**
- 4. Oficio o solicitud de fecha 16 de abril de 2019, donde los integrantes del Comisariado de Bienes comunales solicitan prórroga...."**

Otros datos para facilitar su localización

"Documentos relacionados con el asunto de la comunidad San Juan de Guadalupe, perteneciente al Miunicipio de San Luis Potosí, S.L.P., tramitado ante la Representación Estatal de la Procuraduría Agraria en el mismo municipio y Estado" (SIC)



2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500024019
Resolución PA/CT/R-ORD-60/2019
Sentido: Información Confidencial

Al respecto, y respetando el índice de los documentos requeridos en su solicitud, en lo relativo al punto número uno, me permito informar a usted que, producto de una minuciosa búsqueda en el acervo documental de la Delegación y Residencia San Luis Potosí de la Procuraduría Agraria, se localizó la documentación integrada con motivo de la solicitud presentada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO" del municipio y estado de San Luis Potosí fechada el veintiséis de febrero del 2019, misma que se adjunta en versión pública, consistente en seis fojas, habiéndose testado los datos personales físicas y morales, así como los datos patrimoniales del núcleo comunal en comentario.

En relación con el índice número dos de su solicitud, referente a cada uno de los Anexos que fueron acompañados a la solicitud de Emisión de Opinión presentada el 26 de febrero de 2019; se adjuntan al presente 611 fojas útiles los documentos que fueron agregados a la solicitud del 26 de febrero de 2019, habiéndose testado la información concerniente a las personas físicas y morales, los domicilios de estas y los datos patrimoniales del núcleo comunal.

Por lo que hace al oficio PASLP/462/2019 fechado el primero de marzo del 2019, relativo a las observaciones realizadas a la precisa que el documento de referencia fue recibido el 27 de marzo del 2019 y se adjunta en versión pública consistente en diez fojas útiles, habiéndose testado el domicilio del núcleo comunal, así como los datos personales de personas físicas y morales.

En el mismo sentido, atendiendo en numeral cuatro de la solicitud, se adjunta la versión consistente en cinco fojas útiles, del oficio fechado el 15 de abril del 2019, a través del cual, los integrantes del comisariado DE Bienes Comunales solicitan una prórroga para subsanar las observaciones realizadas al expediente de mérito.

De los documentos que fueron anexados a la solicitud de Emisión de Opinión presentada el 26 de febrero del 2019 por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO" del municipio y estado de San Luis Potosí, ante la Delegación San Luis Potosí, ante la Delegación San Luis Potosí de la Procuraduría Agraria, así como los anexos que forman parte de la citada solicitud, se adjuntan en versión pública, habiendo sido testada la información correspondiente a las personas físicas o morales, consistente en Claves de las Credenciales de Elector, Fotografías de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, Número de los Certificados contenidos en la Relación de Comuneros, así como al domicilio de las personas físicas y morales, datos de sus domicilio, firmas, datos patrimoniales correspondientes a la superficie y cantidades de dinero.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en relación con los artículos Quinto fracción XVI, 29 y 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, derivado de la consulta al Sistema de Información Institucional denominado Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA); así como a los acervos documentales de la Delegación y residencia San Luis Potosí, se somete a consideración del Comité de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar; la documentación consistente en versiones públicas de la solicitud para la Emisión de Opinión presentada el 26 de febrero del 2019 por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO" del municipio y estado de San Luis Potosí, así como la documentación que fue presentada y analizada de conformidad con los Dispuesto por el manual que establece el Procedimiento para la Emisión de Opinión; y por último las versiones públicas de los Oficios PASLP/462/2019 del primero de marzo del 2019 y del escrito de prórroga presentado



2019
EMILIANO ZAPATA



por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito" del municipio y estado de San Luis Potosí fechado el 15 de abril del año 2019. El número total de fojas que integran la versión pública es de **631**..."

4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0018/2019** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Octava Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres, domicilio, fotografía, firmas, huellas dactilar, R.F.C., correo electrónico, número telefónico, y datos patrimoniales consistente en cantidades de dinero y cantidades de superficie de tierras; que puede hacer identificable a la persona; datos contenidos en la documentación de la versión pública emitida por el Subdelegado Operativo y Encargado **de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial, y Numeral Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

5

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, el Subdelegado Operativo y Encargado de la Procuraduría en el Estado de Sonora, pone a disposición la documentación integrada por **Seiscientos treinta y una (631) fojas útiles en versión pública** del expediente de solicitud para la emisión de Opinión y anexos del poblado San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; lo anterior, por contener datos personales consistentes en nombres, domicilio, fotografía, firmas, huellas dactilar, R.F.C., correo electrónico, número telefónico, y datos patrimoniales consistente en cantidades de dinero y cantidades de superficie de tierras, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





III. **DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es el nombres, domicilio, fotografía, firmas, huellas dactilar, R.F.C., correo electrónico, número telefónico y datos patrimoniales consistente en cantidades de dinero y cantidades de superficie de tierras; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegieron los datos por razones de que:

Nombre:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Domicilio:

Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Fotografía

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Firma:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6





SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500024019
Resolución PA/CT/R-ORD-60/2019
Sentido: Información Confidencial

Huella dactilar:

Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

R.F.C. (Registro Federal de Contribuyentes)

Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales.

Correo Electrónico

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Teléfono (número fijo y de celular):

Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Patrimonio:

- Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (**dinero**, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, **terrenos**, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

7



2019
EMILIANO ZAPATA

- **Medidas y colindancias:** *Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.*

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en nombres, domicilio, fotografía, firmas, huellas dactilar, R.F.C., correo electrónico, número telefónico y datos patrimoniales consistente en cantidades de dinero y cantidades de superficie de tierras, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

[...]

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

8



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en **seiscientos treinta y una (631)** fojas útiles, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en el expediente de solicitud para la emisión de Opinión y anexos del Poblado San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública integrada por seiscientos treinta y una (631)** fojas útiles; lo anterior **previo pago de**





derechos, a un costo de \$0.50 pesos por foja, de conformidad con numeral Quinto, Sección II de los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (publicado en el D.O.F. el 21/04/2017), con relación a los artículos 145 fracción I de la Ley Federal citada y 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016) y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.

10

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.





3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

[...]

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500024019
Resolución PA/CT/R-ORD-60/2019
Sentido: Información Confidencial

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

13

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal citada en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante copia simple** de la versión pública constante de **seiscientas treinta y una (631)** fojas útiles, previo pago de derechos de conformidad con numeral Quinto, Sección II de los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (publicado en el D.O.F. el 21/04/2017), con relación a los artículos 145 fracción I de la Ley Federal citada y 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.



2019
ENRIQUE PEÑA NIETO
ENRIQUE PEÑA NIETO



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRESTRIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500024019
Resolución PA/CT/R-ORD-60/2019
Sentido: Información Confidencial

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Laura Jessica Cortazar Morán
Titular del Órgano Interno de Control

Laura Gabriela Cortés Ruiz
Jefe de Departamento y suplente de la
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

14



2019
EMILIANO ZAPATA